



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Diana Patricia Mosquera Córdoba
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-y Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional.
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00267 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 98 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición, acceso a la información y justicia
DECISIÓN	Niega Tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que elevó petición ante las entidades accionadas el 17 de junio de 2022, solicitando una información clara y precisa sobre su difunto hermano JHON ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA quien se encontraba privado de la libertad para el momento del deceso. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se ha emitido pronunciamiento alguno. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, acceso a la información y justicia.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicita se tutele su derecho fundamental vulnerado, y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, resuelva la petición que dio lugar a la presente acción constitucional.

#### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto a los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC rindió informe indicando que no tiene competencia alguna en el caso particular, toda vez que, el señor JHON ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA antes de su

deceso se encontraba RECLUIDO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN “CENTRO DIA NO. 1” UBICADO EN LA CALLE 57B NO. 54-151 GLORIETA DE LAMINORISTA de la ciudad de Medellín. Solicita se nieguen las pretensiones.

Por su parte, la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional rindió informe indicando que una vez revisada la trazabilidad de ingreso en el aplicativo de radicación de PQRS de la entidad, no se evidenció entrada de la petición que dio lugar a la presente acción constitucional, por lo que, la única manera de tener conocimiento de la misma fue una vez impetrada la presente tutela. Al analizar la petición indicó que no es la competente para conocer de la misma por lo que procedió a remitirla por competencia a la autoridad competente, esto es, Cuerpo Técnico de Investigación – CTI. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales al omitirse dar respuesta de fondo a la solicitud formulada. Encontrándose en este asunto que no se acreditó en el trámite de tutela que se haya radicado la petición ante las entidades accionadas y, por ende, al no ponerse en conocimiento la petición, las mismas se encontraban imposibilitadas para emitir una respuesta oportuna y de fondo, por lo que no se accederá a su tutela pretendida al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar

peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.  
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que

se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.  
(...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Por otro lado, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela ha sido explicado por la H. Corte Constitucional entre otras en sentencia T-074 de 2018, como la carga procesal que tiene aquel que instaura un mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerado o amenazado un derecho fundamental, acreditando los hechos invocados a su favor y que sirven de base a las pretensiones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando exista un estado de indefensión o imposibilidad fáctica o jurídica de probar hechos alegados, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla.

Sobre el particular, ha indicado la Alta Corporación lo siguiente;

“(…) El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección

hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"<sup>1</sup>.

Advierte la Alta Corporación que quien pretende la protección judicial de un derecho debe demostrar los supuestos facticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce los hechos y consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza, convirtiéndose la prueba en un elemento indispensable, toda vez que, no basta con hacer una afirmación, esta debe estar acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación que permita al juez de tutela tener la certeza de tal situación.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de Petición, acceso a la información y justicia, los cuales considera la accionante vulnerados por las entidades accionadas ante la omisión de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 17 de junio de 2022, donde solicitó información clara y precisa sobre su difunto hermano JHON ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA quien se encontraba privado de la libertad para el momento de su deceso. Pretende se resuelva de fondo la petición invocada.

La Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC rindió informe indicando que no tiene competencia alguna en el caso particular, toda vez que, el señor JHON ALEXANDER MOSQUERA CORDOBA antes de su deceso se encontraba RECLUIDO EN EL CENTRO DE RECLUSION “CENTRO DIA NO. 1” UBICADO EN LA CALLE 57B NO. 54-151 GLORIETA DE LAMINORISTA de la ciudad de Medellín.

Por otro lado, la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional rindió informe indicando que una vez revisada la trazabilidad de ingreso en el aplicativo de radicación de PQRS de la entidad no se evidenció entrada de la petición que dio lugar a la presente acción constitucional, por lo que, la única manera de tener conocimiento de la misma fue una vez impetrada la presente tutela.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae copia del derecho de petición elevado por la parte actora de la presente (ítem 2 del expediente digital, fl. 5 y ss), de donde se desprende que el mismo va dirigido a FISCALÍA GENERAL DE

---

<sup>1</sup> Sentencia T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto

LA NACIÓN, INPEC y POLICIA NACIONAL. Sin embargo, no se avizora prueba alguna que permita a esta agencia judicial concluir que efectivamente se realizó la radicación o el envío en debida forma por medio de los canales digitales dispuestos para tal fin, tampoco se evidencia radicado de la petición o constancia de envío o entrega. Por lo que no, que no hay certeza que las entidades accionadas hayan conocido de la petición que dio lugar a la presente acción de tutela.

Como se dijo en presencia, la prueba es un elemento esencial que permite al juez constitucional llegar al convencimiento de lo afirmado y, por ende, de la vulneración a los derechos fundamentales que se pretenden proteger mediante la acción de tutela. Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, no se avizora siquiera prueba sumaria que permita a esta agencia judicial concluir que la petición invocada se puso en conocimiento de las entidades accionadas, encontrándose así, las entidades imposibilitadas para cumplir su obligación constitucional de emitir un pronunciamiento oportuno y de fondo.

Así las cosas, no se tutelaré derecho fundamental alguno por no existir certeza de vulneración o amenaza por parte de la entidad accionada.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno a la señora DIANA PATRICIA MOSQUERA CÓRDOBA, al no evidenciarse vulneración por parte de las entidades accionadas, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital letter 'A' followed by a smaller capital letter 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI